

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2018-00545, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda; apoderada de demandante aporta historia laboral. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00545 00**

Villavicencio, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Melco Riveros Álvarez contra Carlos Jairo Gómez Ossa.**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que el apoderado del ejecutado, **CARLOS JAIRO GÓMEZ OSSA**, presentó petición de dejar si valor efecto el auto de fecha 05 de octubre de 2023, mediante cual se fijó fecha de audiencia y se abstuvo de dar por terminada la ejecución por el cumplimiento total de la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2023, tras considerar que la obligación fue cancelada conforme da cuenta los soportes de pago, los cuales, vale mencionar no son legibles por cuanto no puede verificarse los ciclos cancelados

Pese a ello, la apoderada de la parte ejecutante allegó copia de la historia Laboral de Colpensiones del señor **MELCO RIVEROS ÁLVAREZ** con fecha de actualización del 31 enero de 2024, la cual será incorporada en debida forma al expediente

Revisada la misma no queda duda que la ejecutada cumplió con el pago de los aportes acordados en audiencia de conciliación en favor del señor **MELCO RIVEROS ÁLVAREZ**, esto es, noviembre de 2015, mayo de 2016 al 7 de noviembre de 2017 tomando como IBC para los años 2015 a julio de 2017 la suma de \$2.500.0000 y para los meses siguientes hasta noviembre de 2017 la de \$1500.000; semanas que no han sido acumulados en la historia laboral al no registrar "*relación laboral en afiliación para este pago*", sin que se hubiere acordado gestión posterior a cargo de la obligada ante la administradora.

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Con fundamento en dicho precepto y en razón a lo indicado anteriormente, habrá de declararse la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin condena en costas, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes, así como a **COLPESIONES** a fin de que se actualice la historia del afiliado, adjuntado el acta de conciliación.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO: INCORPORAR** en debida forma la documental aportada por la apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

**CUARTO: OFICIAR a COLPENSIONES** adjuntando acta de conciliación con el fin que dicha administradora actualice la historia laboral de los ciclos pagados por la ejecutada con ocasión del acuerdo conciliatorio y afiliación previa.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias, previo las desanotaciones de rigor.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00857d6889590702bbf509a9f5906246b93414464cc561e0cd5c395395b706**

Documento generado en 01/02/2024 03:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 13 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00180, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de las demandadas, las cuales allegaron sendas contestaciones de demanda, no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00180 00**

Villavicencio, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Ricardo Cortés Gómez contra Mundopetrol S. A. S. y Otros.**

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó la diligencia de notificación de las demandadas **MUNDOPETROL S. A. S., FERRO S.A.S. y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales, una vez revisadas observa el Despacho que no reúnen los requisitos de la norma en cita, como quiera que no se advirtió a las por notificar que se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá surtida dos (2) días siguientes al acuso de recibo o certificado de entrega del mensaje de texto, ni se aportó el acuso de recibo o constancia de entrega.

No obstante, las demandadas **MUNDOPETROL S. A. S., FERRO S.A.S. y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA**, allegaron escritos de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que los hechos 27 y 30 no fueron contestados conforme a la norma, y no se hizo pronunciamiento alguno sobre la petición de pruebas en poder de las demandadas efectuada, por lo que, habrá de ser inadmitida.

De otro lado, revisada la contestación de demanda de **MUNDOPETROL S. A. S.**, se observa que la contestación de la demanda se hizo a nombre de **MUNDO PETROL J. R. S.A.S.**, y el poder fue conferido para representar a **MUNDO PETROL J. R. S. A. S.**, sin embargo, la demanda fue admitida contra **MUNDOPETROL S.A.S.**, sin que se hubiere aportado el respectivo certificado de existencia y representación legal que de cuenta de la modificación de la razón social por lo que tendrá que precisar el nombre de la pasiva, adicionalmente, no se hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas en poder de las demandadas incoada por el actor, por lo cual habrá de ser inadmitida.

Finalmente, revisada la contestación de demanda correspondiente a la demandada **FERRO S. A. S.**, se encuentra que no reúne los requisitos previstos en la norma arriba citada, en virtud de que los hechos 4°, 24, 26, 27, 31, 32, 34, 35 y 37 no fueron respondidos conforme a la norma en cita, y no dio respuesta al hecho 36, por lo cual será inadmitida.

En consecuencia, se determina:

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a **MUNDOPETROL S. A. S., FERRO S. A. S. y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de demanda allegada por **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, para que corrija las siguientes falencias:

**Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a los hechos *27 no es un hecho...*, y *30 Me atengo a lo que se pruebe...*, sin indicar si se admite, se niega o no le consta, en cuyos dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (numeral 5°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

No efectuó pronunciamiento alguno sobre la petición elevada por la parte actora respecto de las pruebas en su poder.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSE RAUL CASTRO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.843.760 y Tarjeta Profesional 284.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de demanda allegada por **MUNDOPETROL S.A.S.**, para que corrija las siguientes falencias:

**El nombre de la demandada, su domicilio, y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo (numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Observado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta en nombre de **MUNDO PETROL J. R. S.A.S.**, cuando la demanda fue admitida contra **MUNDOPETROL S.A.S.**, en el evento que la denominación social haya cambiado tendrá que adjuntarse el documento que así lo acredite.

**Poder (numeral 1°, del Parágrafo 1° del artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

El poder fue conferido para representar a la demandada **MUNDO PETROL J. R. S. A. S.**, y la demanda fue admitida contra **MUNDOPETROL S.A.S.**, como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, como quiera que con la contestación no se aportó este documento en el cual conste el cambio de razón social.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (numeral 5°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

No efectuó pronunciamiento alguno sobre la petición elevada por la parte actora respecto de las pruebas en poder de las demandadas.

**QUINTO: NO RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **DANIEL ALBERTO RUIZ LOPEZ**, hasta tanto se aclare el nombre de la demandada que le confirió el poder, acorde con lo antes expuesto.

**SEXTO: INADMITIR** la contestación de demanda aportada por **FERRO S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

**Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a los hechos 24 *Lo expuesto en este numeral es un alegato de conclusión...*, 26, 27, 31, 32, 34, 35 y 37 *lo aducido en estos numerales son consideraciones jurídicas...*, sin indicar si se admite, se niega o no le consta, en cuyos dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta y adicionalmente no se dio respuesta al hecho 36.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificado con cédula de ciudadanía 16.829.570 y Tarjeta Profesional 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **FERRO S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**OCTAVO: CONCEDER** a **MUNDOPETROL S. A. S.**, **FERRO S. A. S.** y **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsanen los defectos enunciados, so pena de tener por probados los hechos y/o tener por no contestada la demanda, y rechazar el llamamiento en garantía de la última de las citadas.

**NOVENO: DISPONER** dar trámite a los llamamientos en garantía efectuados por **FERRO S. A. S.**, una vez sea subsanada la contestación de la demanda.

**DECIMO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc5d269533424e078f68721a6521c1863a93eb90f5d3c4f0cb54384a517cd6**

Documento generado en 01/02/2024 03:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 13 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022-00219, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación personal del demandado acorde con la ley 2213 de 2022 y aportó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVCENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00219 00**

Villavicencio, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Nirey Cabra Álvarez contra Carlos Andrés Romero Bernal.**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó la diligencia de notificación del demandado **CARLOS ANDRES ROMERO BERNAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos previstos en la norma citada, por lo que, se requerirá nuevamente, dado que si bien remitió el correo el cual cumple los requisitos, también lo es, que no aportó la evidencia que da cuenta que dicho correo es el utilizado por la persona a notificar, ya que solo anexo al escrito un extracto de la presunta diligencia de conciliación pero no copia de la diligencia que se cita se adelantó el 20 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se le requiere para que allegue la pieza procesal "*diligencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Villavicencio*", para tal efecto, se concede el termino de cinco (5), vencido dicho termino ingresen nuevamente las diligencias para resolver lo que corresponda, entre ellas, la petición de reforma de demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que aporte diligencia de conciliación extrajudicial adelantada el pasado 20 de noviembre de 2018. Para ello, se concede el término de cinco (5) días, vencido dicho termino ingresen las diligencias al Despacho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Maria Gutierrez Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914101de467d083dd1603f6cdc7412e514de2fcb4ecf2920e47f61636cc2b36**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 10 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00372; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00372 00**

Villavicencio, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ingrid Johana Alarcón Gutiérrez contra Teramed S.A.S.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderada judicial instauró **INGRID JOHANA ALARCON GUTIERREZ** contra **TERAMED S. A. S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, al respecto tendrá que adicionar un hecho, en el cual relacione la remuneración percibida para cada anualidad en el evento que haya sufrido variaciones o precisar si se trató de la misma durante los extremos pretende se declare.

Así mismo, tendrá que precisar el extremo final, ya que al hecho 14 afirma que lo fue el 20 de noviembre de 2022 y al siguiente (15) indica que lo fue el 20 de noviembre de 2021, resultando contradictorios dichos extremos, precisión que deberá efectuarse en el ítem de pretensiones, de ser el caso.

### **Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, deberá replantearse las pretensiones condenatorias 4ª y 6ª, como quiera que se solicita indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación de las sumas por prestaciones sociales, siendo excluyentes, por lo que, deberá clasificar entre pretensiones principales y subsidiarias, siendo esta última la que tenga tal carácter.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.965 y Tarjeta Profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante **INGRID JOHANA ALARCON GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d46c9eebd9ec90c809fd517a53db381c181c76617596ac6d07d019ec098c73**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**